



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 08 de febrero de 2024

Radicación: 180943189001-2021-00026
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Cubillos de Cubillos.
Demandado: Juan Carlos Collazos Cruz y otra
Auto: Interlocutorio Civil No. 003

Mediante audiencia del 31 de agosto de 2023 se aceptó la suspensión del proceso, por el término de cinco (05) meses, habiéndose cumplido el plazo estipulado, y a petición de la parte actora, este Juzgado ordenará reanudar el mismo, y se fijará fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día primero (01) de marzo del 2024, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos.

Firmado Por:

Tulio Alejandro Aragón Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4bb665d6b5f5af92724fbae19e3f615b5f1a5c6bb33182b9253f0f400c3804**

Documento generado en 08/02/2024 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 08 de febrero de 2024.

Radicación: 180943189001-2024-00009-00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir
Demandado: Machuka S&M S.A.S.
Auto: Interlocutorio Laboral No. 013

El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, quien actúa a través de apoderada judicial, la cual ya cuenta con reconocimiento de personería jurídica efectuado por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá, quien solicita se libre mandamiento ejecutivo laboral en contra de la demandada conforme a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador de los afiliados a Porvenir.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso en concreto al reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago³ frente al capital adeudado por concepto de aportes pensionales dejados de cancelar y sus intereses moratorios.

Frente a las medidas cautelares, la primera de las normas citadas, en el artículo 101 establece: *“artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas.- Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*.

A su vez, el numeral 10 del artículo 10 del CGP, establece: *“artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (---)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*. Por lo cual es procedente el embargo de las cuentas solicitadas.

Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y en contra de la demandada, EMPRESA MACHUKA S&M S.A.S., con el fin de que se cancelen las siguientes cantidades de dinero:

- \$4.147.200 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por EL Demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre septiembre de 2022 a abril de 2023.
- Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta que se evidencie el pago

¹ CPL, art 25, 100145 CGP, art 82 y ss

² CGP, art. 100

³ CGP, art. 430 y 431



**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto llegare a tener la demandada EMPRESA MACHUKA S&M S.A.S., con Nit901600537-6, en cuentas corrientes, ahorros, CDT, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., con sede en esta ciudad o en las sucursales establecidas en el país. Limitando la cuantía hasta la suma de \$6.200.000.00.

Líbrese los respectivos oficios a las entidades bancarias, para que inscriba la medida y allegue informe a este despacho sobre la misma.

3.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada⁴, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Tulio Alejandro Aragón Ramos

⁴ CGP, art. 290-1 y 291-3, Decreto 806 de 2020

Firmado Por:
Tulio Alejandro Aragón Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42adba76203841d4a4079c2a7204230fb6b4569d8267b3f3ec10e5669098e142**

Documento generado en 08/02/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>